20 de marzo de 2024
MH-DGA-OF-373-2024

Señor
Martín Picado Brenes
Agente de Aduanas No. 597
Agencia de Aduanas Servicios Neptuno S.A.

Asunto: Cobro de intereses en el procedimiento de declaración de cánones o royalties como parte del valor aduanero.

Estimado señor:

Mediante oficio No. GT-CR-766-23 del 05 de mayo de 2023, Mondelez Costa Rica Limitada, pone en conocimiento a esta Dirección General sobre la falta de uniformidad en la aplicación de intereses en los ajustes al valor aduanero que se realizan por cánones y derechos de licencia en las Aduanas, por lo que solicita un criterio legal sobre la correcta interpretación para el pago de intereses dispuesto en la resolución RES-DGA-094-2019. Sobre el particular se indica:

Con la Resolución RES-DGA-094-2019 se emite el *"Procedimiento para la adición al precio realmente pagado o por pagar, por concepto de cánones y derechos de licencia, en el control inmediato",* el cual tiene como fundamento el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994".

El artículo 8 del Acuerdo antes mencionado, señala que, para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, entre otros, los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

Ahora bien, el objeto de la consulta se circunscribe al supuesto en que las empresas que importan y comercializan mercancías, pueden determinar el monto total o definitivo que debe adicionarse al precio realmente pagado o por pagar por concepto del pago realizado por cánones y derechos de licencia, hasta después de que se cumplan las condiciones que fueron pactadas en el contrato. Respecto de la situación descrita, señala la resolución citada, lo siguiente:

> *"...II. Cuando el declarante no conoce el monto total o exacto del canon y derecho de licencia a adicionar al precio realmente pagado o pagar sobre*

las mercancías importadas con un DUA específico, y este rubro dependa de una condición estipulada entre el licenciante y el licenciatario en el contrato suscrito, procederá a consignar en el DUA de importación, al momento de la transmisión al sistema informático Tecnología de Información para el Control Aduanero (en adelante TICA), un monto estimado del canon y derecho de licencia, ***quedando pendiente por parte del declarante la declaración del monto definitivo a ajustar en el sistema informático TICA, una vez cumplida la condición establecida entre el licenciante y el licenciatario en el contrato,*** *para el pago del canon y derecho de licencia. En aquellos casos en que el monto estimado inicialmente por cánones y derechos de licencia sea inferior al ajuste definitivo por este concepto y con ello se genere una diferencia de tributos en favor del Estado,* ***la estimación inicial realizada por el declarante podría generar intereses a favor del Fisco, en apego a lo normado en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.***

En aquellos casos en que el monto estimado inicialmente por cánones y derechos de licencia sea superior al ajuste definitivo por este concepto y con ello genere una diferencia de tributos a favor del importador, ***la devolución correspondiente se realizará aplicando el procedimiento de devolución de tributos vigente."*** (La negrita no corresponde con el original)

Se extrae de lo anterior, que la resolución de marras, contrario a lo expuesto en su consulta, sí fija cuándo debe presentarse el ajuste al DUA, es decir, cuándo se cumple la condición establecida en el contrato respectivo entre el licenciante y licenciatario.

Aunado a lo anterior, la resolución citada, además regula sobre la generación de intereses en los casos en que el monto estimado inicialmente por cánones y derechos de licencia sea inferior o superior al ajuste definitivo por este concepto. Así, en la primera hipótesis, señala expresamente la aplicación del artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

El artículo 61 referido dispone que **la obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador y que el pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés,** junto con el tributo adeudado; además que, **EN TODOS LOS CASOS, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.** Agrega, que la administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés y que igual interés devengarán las deudas a cargo de la autoridad aduanera, resultantes del cobro indebido de tributos.

En este sentido, los artículos 46 del CAUCA IV y 55 de la Ley General de Aduanas, señalan que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación, que en el caso del régimen de importación definitiva y sus modalidades, sucede con la aceptación de la declaración aduanera.

Así las cosas, en el supuesto consultado, la obligación de pagar intereses indefectiblemente se debe calcular a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera asociada a las mercancías importadas, por las cuales se realizó un pago por cánones y derechos de licencia, ya que este pago constituye una adición al precio realmente pagado o por pagar, tal como se dispone en la resolución RES-DGA-094-2019, la cual se fundamenta en la normativa aduanera regional y nacional.

No se omite manifestar que interpretar que es hasta con la realización del paso quinto de la resolución citada que se genera la obligación tributaria y que, por ende, no procede el pago de intereses, resulta contrario a la normativa arriba desarrollada.

Sin otro particular y con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

Cordialmente,

CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Fecha: 2024.03.20 18:49:22 -06'00'

Cristian Montiel Torres
Subdirector General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA) Firmado digitalmente por MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA) Fecha: 2024.03.20 09:43:26 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2024.03.20 10:06:35 -06'00'
Elaborado por: **Melissa Arguedas Chacón** Abogada, Depto. Asesoría, Dirección Normativa	Revisado por: **Gianni Baldi Fernández** Jefe, Depto. de Asesoría Dirección Normativa

C. Co:
Departamentos Normativos de las Aduanas.
Departamento Procedimientos Administrativos, Dirección Normativa.

MH-DGA-DN-DA-EXP-0060-2023